



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 JUL. 2018

VISTO:

El escrito de fecha 26 de junio de 2018 con Registro N° E-037975, la Nota N° 0222-2018-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 09 de julio de 2018 y el Informe Legal N° 003-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Expediente N° E-057975, de fecha 04 de mayo de 2018, la señora Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; solicita la clasificación y la categorización del Hospedaje "Sol de Huacachina" como Albergue;

Que, a través del Acta de Inspección N° 049-2018-GORE.ICA/DIRCETUR-DT de fecha 04 de mayo de 2018, los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo; Lic. Adm. Antonio Pacco Ruiz y el Eco. Javier Solano García, en presencia de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; señalan entre otras cosas que el citado hospedaje no cuenta con servicios higiénicos públicos; dando la conformidad de lo señalado al pie de la citada Acta;

Que, mediante Informe N° 022-2018-GORE.ICA/DIRCETUR-DT-JRSG de fecha 14 de mayo de 2018; el Eco. Javier Solano García, Inspector de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica; informa a la Directora de Turismo; que luego de haberse realizado la visita de inspección al Establecimiento de Hospedaje clasificado y categorizado como Albergue Sol de Huacachina conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR; se concluye que no contaba con los baños de servicios higiénicos públicos diferenciado por sexo. Por ende no cumple con los requisitos mínimos que establece el Anexo 4: Requisitos mínimos obligatorios para un establecimiento de hospedaje clasificado como albergue, de la modificatoria del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA. Asimismo, se recomendó que el citado hospedaje clasificado y categorizado como Albergue Sol de Huacachina, no cumple con los requisitos mínimos obligatorios para acceder a la clase y categorización solicitada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018; se resuelve denegar la solicitud de clasificación como ALBERGUE al Establecimiento Hospedaje "Sol de Huacachina", cuya razón social es Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán;

Que, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018, teniendo como resultado de parte de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo la Resolución Directoral N° 0072-2018-





Gobierno Regional de Ica



GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 14 de junio de 2018; el cual resuelve IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, a través del escrito de fecha 26 de junio de 2018; el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018;

Que, Mediante Nota N° 0222-2018-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 03 de julio de 2018; el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, remite el 09 de julio de 2018 a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; el Recurso de Apelación interpuesto por señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; en amparo al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; se encuentra amparado en lo regulado en artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual sobre Derechos Fundamentales de la Persona, el numeral 20 establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...); por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, para el caso que nos amerita referente al escrito de fecha 26 de junio de 2018 – Recurso de Apelación, con Registro N° E-037975; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR.

Artículo 11.- Certificados de clasificación y/o categorización

El titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías, o Albergue, según corresponda, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 12.- Requisitos de la solicitud de clasificación y/o categorización

12.1 El titular del establecimiento de hospedaje que solicite el Certificado deberá presentar al Órgano Competente una solicitud consignando la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, adjuntando:

- Formato de clasificación y/o categorización, según modelo aprobado por el Viceministerio de Turismo, en el que indicará en detalle, el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigidos para ostentar la clase y/o categoría solicitada, señalados en los anexos del presente Reglamento;
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 13.- Procedimiento para otorgar el Certificado cuando el solicitante presente el Formato de clasificación y/o categorización



Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un informe fundamentado.

- Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA.

ANEXO 4: REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA UN ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE

CLASIFICADO POR ALBERGUE

REQUISITOS MÍNIMOS	
Ingreso de huéspedes y del personal de servicio	Obligatorio
Recepción	Obligatorio
Ambientes de estar	Obligatorio
Habitación	Obligatorio
Servicios Higiénicos (para uso de los huéspedes)	Diferenciados por sexo. Con un lavatorio, un inodoro y una ducha por cada cuatro personas
Comedor	Obligatorio
Cocina	Obligatorio
Servicios higiénicos públicos	Diferenciados por sexo y ubicados en el hall de recepción o en zonas adyacentes al mismo.
Servicios básicos de emergencia Ambiente separado para equipo de almacenamiento de agua portable	Obligatorio
Servicio de Teléfono para uso público	Obligatorio



Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018; se tiene lo siguiente: La señorita Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, el día 04 de mayo de 2018, mediante Formato para clasificación, solicita de manera voluntaria la clasificación de Albergue al amparo de lo señalado en el artículo 11° sobre Certificados de clasificación y/o categorización, del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR, que señala "El titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías, o Albergue, según corresponda, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional"; y hace mención a lo señalado en el Anexo N° 12 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, indicando que sí reunía con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y servicio.

Que, sin embargo en el acervo documentario del expediente se ha podido observar, que en conformidad a lo señalado en el artículo 13° sobre Procedimiento para otorgar el Certificado cuando el solicitante presente el Formato de clasificación y/o categorización, del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo que antecede, suscribe "Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un informe fundamentado"; el equipo técnico de fiscalización de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, al realizar la visita de inspección para verificar si el establecimiento cumplía con las condiciones mínimas que se exigen para la clasificación de Albergue, se constató mediante Acta de Inspección N° 049-2018-GORE.ICA/DIRCETUR-DT de fecha 04 de mayo de 2018, que el acotado establecimiento **no cumple** con uno de los requisitos mínimos de infraestructura que son los servicios higiénicos públicos, diferenciados por sexo y ubicados en el hall



Gobierno Regional de Ica



de recepción o en zonas adyacentes al mismo, conforme lo establece y exige el Anexo 4 sobre Requisitos mínimos obligatorios para un establecimiento de hospedaje clasificado por albergue, señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA, lo que se puede evidenciar en el plano de Distribución del Hospedaje "Sol de Huacachina" de marcos de 2016; presentado por el mismo administrado como anexo del Recurso de Apelación.

Que, asimismo, se debe acotar y realizar la diferenciación que, uno de los requisitos exigidos en el Anexo 4 (mencionado en el párrafo que antecede), son los servicios higiénicos para uso de los huéspedes por sexo y **el otro es el servicio higiénico de servicios públicos (visitas)** también diferenciados por sexo; por ende, el citado establecimiento no cuenta con éste último servicio;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina", en contra de la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018, en todos sus extremos; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica y al administrado Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina", para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.



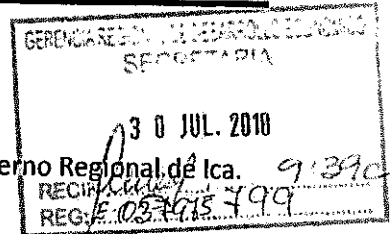


Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME LEGAL N° 003- 2018-GORE.ICA-GRDE-PFU



AL : **ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**
Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica.

DE : **ABG. PATRICIA FLORES URBINA**
Asesora Legal de la GRDE.

ASUNTO : Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"

REF. : Nota N° 0222-2018-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL

FECHA : Ica, 30 de julio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención a la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018, interpuesto por el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Expediente N° E-057975, de fecha 04 de mayo de 2018, la señora Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; solicita la clasificación y la categorización del Hospedaje "Sol de Huacachina" como Albergue.
- 1.2 A través del Acta de Inspección N° 049-2018-GORE.ICA/DIRCETUR-DT de fecha 04 de mayo de 2018, los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía; Lic. Adm. Antonio Pacco Ruiz y el Eco. Javier Solano García, en presencia de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; señalan entre otras cosas que el citado hospedaje no cuenta con servicios higiénicos públicos; dando la conformidad de lo señalado al pie de la citada Acta.
- 1.3 Mediante Informe N° 022-2018-GORE.ICA/DIRCETUR/DT-JRSG de fecha 14 de mayo de 2018; el Eco. Javier Solano García, Inspector de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica; informa a la Directora de Turismo; que luego de haberse realizado la visita de inspección al Establecimiento de Hospedaje clasificado y categorizado como Albergue Sol de Huacachina conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR; se concluye que no contaba con los baños de servicios higiénicos públicos diferenciado por sexo. Por ende no cumple con los requisitos mínimos que establece el Anexo 4: Requisitos mínimos obligatorios para un establecimiento de hospedaje clasificado como albergue, de la

ABG. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5778



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

modificatoria del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA. Asimismo, se recomendó que el citado hospedaje clasificado y categorizado como Albergue Sol de Huacachina, no cumple con los requisitos mínimos obligatorios para acceder a la clase y categorización solicitada.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018; se resuelve denegar la solicitud de clasificación como ALBERGUE al Establecimiento Hospedaje "Sol de Huacachina", cuya razón social es Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018, teniendo como resultado de parte de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía la Resolución Directoral N° 0072-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 14 de junio de 2018; el cual resuelve IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.6 A través del escrito de fecha 26 de junio de 2018; el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018.
- 1.7 Mediante Nota N° 0222-2018-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 03 de julio de 2018; el Director Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, remite el 09 de julio de 2018 a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; el Recurso de Apelación interpuesto por señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; en amparo al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Recurso de Apelación interpuesto por señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; se encuentra amparado en lo regulado en artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual sobre Derechos Fundamentales de la Persona, el numeral 20 establece que: *"A formular peticiones, Individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por*

ALBA PATRICIA FERNANDA VALENCIA FARFÁN
CALLE 57/18



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

escrito (...)" ; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

- 2.2 Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.3 El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*
- 2.4 Para el caso que nos amerita referente al escrito de fecha 26 de junio de 2018 – Recurso de Apelación, con Registro N° E-037975; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR.

Artículo 11.- Certificados de clasificación y/o categorización

El titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías, o Albergue, según corresponda, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 12.- Requisitos de la solicitud de clasificación y/o categorización

12.1 El titular del establecimiento de hospedaje que solicite el Certificado deberá presentar al Órgano Competente una solicitud consignando la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, adjuntando:

AL: PATICA FLORES URBINA
CAL: 5753



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

a) Formato de clasificación y/o categorización, según modelo aprobado por el Viceministerio de Turismo, en el que indicará en detalle, el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigidos para ostentar la clase y/o categoría solicitada, señalados en los anexos del presente Reglamento;

b) Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 13.- Procedimiento para otorgar el Certificado cuando el solicitante presente el Formato de clasificación y/o categorización

Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un informe fundamentado.

- **Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA.**

ANEXO 4: REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA UN ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE CLASIFICADO POR ALBERGUE

REQUISITOS MÍNIMOS	
Ingreso de huéspedes y del personal de servicio	Obligatorio
Recepción	Obligatorio
Ambientes de estar	Obligatorio
Habitación	Obligatorio
Servicios Higiénicos (para uso de los huéspedes)	Diferenciados por sexo. Con un lavatorio, un inodoro y una ducha por cada cuarto personas
Comedor	Obligatorio
Cocina	Obligatorio
Servicios higiénicos públicos	Diferenciados por sexo y ubicados en el hall de recepción o en zonas adyacentes al mismo.
Servicios básicos de emergencia Ambiente separado para equipo de almacenamiento de agua portable	Obligatorio
Servicio de Teléfono para uso público	Obligatorio

2.5 En mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina"; interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018; se tiene lo siguiente:

La señorita Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, el día 04 de mayo de 2018, mediante Formato para clasificación, solicita de manera voluntaria la clasificación de Albergue al amparo de lo señalado en el artículo 11° sobre Certificados de clasificación y/o categorización, del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Decreto Supremo N° 001-2015-DIRCETUR, que señala *"El titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías, o Albergue, según corresponda, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional"*; y hace mención a lo señalado en el Anexo N° 12 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, indicando que sí reunía con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y servicio.

Sin embargo en el acervo documentario del expediente se ha podido observar, que en conformidad a lo señalado en el artículo 13° sobre Procedimiento para otorgar el Certificado cuando el solicitante presente el Formato de clasificación y/o categorización, del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo que antecede, suscribe *"Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un informe fundamentado"*; el equipo técnico de fiscalización de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, al realizar la visita de inspección para verificar si el establecimiento cumplía con las condiciones mínimas que se exigen para la clasificación de Albergue, se constató mediante Acta de Inspección N° 049-2018-GORE.ICA/DIRCETUR-DT de fecha 04 de mayo de 2018, que el acotado establecimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos de infraestructura que son *los servicios higiénicos públicos, diferenciados por sexo y ubicados en el hall de recepción o en zonas adyacentes al mismo*, conforme lo establece y exige el Anexo 4 sobre Requisitos mínimos obligatorios para un establecimiento de hospedaje clasificado por albergue, señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA, lo que se puede evidenciar en el plano de Distribución del Hospedaje "Sol de Huacachina" de marcos de 2016; presentado por el mismo administrado como anexo del Recurso de Apelación.

Asimismo, se debe acotar y realizar la diferenciación que, uno de los requisitos exigidos en el Anexo 4 (mencionado en el párrafo que antecede), son los servicios higiénicos para uso de los huéspedes por sexo y el otro es el servicio higiénico de servicios públicos (visitas) también diferenciados por sexo; por ende, el citado establecimiento no cuenta con éste último servicio.

AL: PATRICIA FLORES UREÑA
CALLE 5378



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Por los fundamentos expuesto en el presente informe, se ha evidenciado que el Hospedaje "Sol de Huacachina", no cuenta con el servicio higiénico de servicios públicos (visitas) diferenciados por sexo; conforme lo establece el Anexo 4 sobre Requisitos mínimos obligatorios para un establecimiento de hospedaje clasificado por albergue, señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA. En consecuencia no se le puede atribuir la clasificación de Albergue.
- 3.2 En atención a lo antes mencionado y lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina".
- 3.3 Confirmar la Resolución Directoral N° 0064-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 16 de mayo de 2018.
- 3.4 Notificar al administrado Otto Jesús Valencia Valencia en representación de la Srta. Alba Patricia Fernanda Valencia Farfán, Titular del Hospedaje "Sol de Huacachina".

Es cuanto tengo que informar a Usted,

Atentamente.


Alb. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 53758

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. Secretaria

Para notificar

30 JUL. 2018

FIRMA:

